



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa y Nelson Manuel Hernández Moreno, Síndico y Director General Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente; recibido el siete de mayo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 24725. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Miguel Antonio Parrodi Espinosa y Nelson Manuel Hernández Moreno, Síndico y Director General Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"IV).- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, .

117, 118, 119; Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado, se reclama el refrendo y publicación de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), (...)

4) Del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, funcionando como Tribunal Constitucional, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro de la LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve (Publicación Oficial No. 21), y en lo particular, de los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero; efectuado en la sentencia definitiva dictada el 30 treinta de marzo de 2012, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, funcionando como Tribunal Constitucional, en el juicio de protección de derechos difusos expediente 01/2011, promovido por

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la C. América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, todos ellos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que a la letra señala: **“ARTÍCULO 71. El Síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones: - - - VI. Representar jurídicamente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés;** (R) téngase por presentado al Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, mas no así al Director General Jurídico Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en el Síndico; por tanto, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, pues si bien el promovente aduce que promovió recurso de reclamación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra de la sentencia impugnada en esta controversia constitucional, lo cierto es que la señala como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, por violación a su esfera de competencia y atribuciones.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,

en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tienen por designados delegados, así como domicilio de la citada autoridad estatal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, los hechos notorios, así como las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, así como al **Secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro**, ésta última autoridad en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES**

JS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a las siguientes autoridades para que, al contestar la demanda remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

1. Al Congreso del Estado de Querétaro por conducto de quien legalmente lo representa, copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de esos órganos legislativos y los diarios de debates.

2. Al Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de quien legalmente lo representa, copia certificada del expediente del juicio constitucional 01/2011 relativo al juicio de protección de derechos difusos que promovió América Vizcaíno Sahagún, del conocimiento de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; asimismo, informe el estado procesal en que se encuentra dicho juicio constitucional estatal.

Apercibidas las mencionadas autoridades, que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **33/2012**, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste.